CUBALEX

INFORME JURÍDICO-NORMATIVO:

LA INTERMEDIACIÓN ESTATAL, EL RÉGIMEN DEL SALARIO Y LA COERCIÓN ECONÓMICA EN LA EXPORTACIÓN DE SERVICIOS LABORALES EN CUBA (1938–2025).

EL CASO ESPECÍFICO DE LAS MISIONES MÉDICAS

Identificación y credenciales de Cubalex

Cubalex es una organización apartidista de derechos humanos fundada el 10 de diciembre de 2010 en La Habana, Cuba. Desde junio de 2017, está registrada en Estados Unidos como una organización benéfica 501(c)(3), tras el exilio de la mayoría de su equipo. Su misión es defender y promover los derechos humanos para restaurar la democracia y el Estado de derecho en Cuba. Con amplia experiencia en la documentación de violaciones de derechos humanos y en el análisis del sistema legal cubano, Cubalex ofrece asesoría y asistencia jurídicas gratuitas a personas cubanas. La organización ha presentado informes y contribuciones ante mecanismos de las Naciones Unidas, incluidos CEDAW, CAT, CRC y el Examen Periódico Universal, así como ante el sistema interamericano de derechos humanos.

ÍNDICE

I. Legislación analizada Pág. 3

II. Introducción y Objeto del Informe Pág. 4

III. Marco Conceptual y Metodología Investigativa Pág. 4

IV. Evolución Histórica y Análisis Dogmático del Marco Normativo Nacional (1938–2025) Pág. 5

V. Compatibilidad Jurídica con los Estándares Internacionales de Derechos Humanos y Derecho Laboral Pág. 8

VI. El Caso Focal de CUBATECNICA (1991) como Precedente Estructural y la Distorsión del Estado Cubano ante la OIT Pág. 10

VII. Casos Contemporáneos y Testimonios de Explotación Pág. 13

VIII. Conclusiones Estratégicas para la Toma de Decisiones Pág. 16

I Legislación analizada

Marco normativo nacional:

1. Decreto No. 798 de 1938: El modelo liberal-republicano de autonomía contractual y protección originaria del salario.
2. Decreto No. 41 de 1979: La base institucional de la administración estatal del salario en el exterior.
3. Decreto-Ley No. 40 de 1980: La sustitución del régimen contractual por la subordinación al Estado socialista.
4. Decreto-Ley No. 55 de 1982 (derogado) y Decreto-Ley No. 384 de 2019: La institucionalización y ratificación de la intermediación forzosa y el cobro estatal ante representaciones extranjeras.
5. Ley No. 49 de 1984 (Código de Trabajo): La primera codificación socialista y la absorción de los regímenes especiales.
6. Decreto-Ley No. 237 de 2005: La creación de Servicios Médicos Cubanos (SMC) y la centralización corporativa de la exportación de salud pública.
7. Ley No. 116 de 2013 (Código de Trabajo vigente): La continuidad del monopolio de contratación externa y la restricción territorial del pago directo.
8. Resolución 368 el 26 de octubre de 2020 del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, (Reglamento disciplinario para los cooperantes que prestan servicios en el exterior)
9. Anteproyecto del Código de Trabajo de 2025: La perpetuación formal del modelo coercitivo bajo un lenguaje modernizado.

Nota: Este informe se redactó antes de que se publicara la Ley 189, «Código de Trabajo», en la Gaceta Oficial No. 78 Ordinaria, el 18 de septiembre de 2026. Su análisis normativo llega hasta el anteproyecto de Código de Trabajo de 2025. Por tanto, las menciones al «Código de Trabajo vigente» se refieren a la Ley 116 de 2013, que la Ley 189 derogó. Las referencias al anteproyecto deben leerse junto con el texto que finalmente se aprobó.

En el nuevo Código, el trabajo de ciudadanos cubanos en otro país se regula en los artículos 441 a 445, haciendo remisión normativa a disposiciones específicas para su regulación procedimental. El pago del salario en pesos cubanos se establece en el artículo 261.1. La

Ley 189 no deroga el Decreto-Ley 237 de 2005, el Decreto-Ley 384 de 2019 ni la Resolución 368 de 2020 del MINCEX, normas que sostienen el mecanismo analizado en este informe.

Estándares Internacionales de Derechos Humanos y Derecho Laboral:

- Análisis de confrontación con el Convenio No. 95 de la OIT (Protección del Salario).
- Análisis de confrontación con el Convenio No. 29 de la OIT (Trabajo Forzoso).
- Análisis de confrontación con el Convenio No. 105 de la OIT (Abolición del Trabajo Forzoso).
- La Reserva de Ley Negativa y la habilitación de la opacidad normativa frente al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

II Introducción y Objeto del Informe

El presente informe técnico-jurídico tiene por objeto examinar de manera exhaustiva la trayectoria evolutiva de la legislación laboral cubana desde una perspectiva histórico-normativa y dogmática. El foco central de la investigación radica en describir el tránsito desde un modelo garantista, fundamentado en la libertad contractual y la protección material del salario, hacia la consolidación progresiva de un sistema centralizado de intermediación estatal obligatoria y retención de ingresos. Este análisis sustantivo evalúa la compatibilidad del ordenamiento interno con las obligaciones internacionales contraídas por la República de Cuba ante la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y los sistemas universales e interamericanos de derechos humanos. A través de esta evaluación, se demuestra cómo las estructuras jurídicas vigentes y proyectadas no constituyen meras actualizaciones administrativas, sino un diseño normativo orientado a la coerción económica y a la captación de capitales a través de la explotación laboral de profesionales en el extranjero, principalmente en las misiones médicas, las cuales se han consolidado como el primer renglón de recaudación de divisas para la economía nacional.

III Marco Conceptual y Metodología Investigativa

Para la elaboración de este documento se ha adoptado un enfoque estrictamente

histórico-jurídico y crítico-comparativo, diseñado para desentrañar el papel del Estado cubano no como un árbitro neutral de las relaciones de trabajo, sino como un intermediario obligatorio y beneficiario principal de la actividad laboral de sus ciudadanos. El objeto científico de análisis se delimita de manera rigurosa en torno al contrato de trabajo y al régimen del salario, prescindiendo de valoraciones accesorias sobre derechos sindicales generales para concentrarse en la mutación del vínculo contractual en un nexo de subordinación económica y política.

La metodología aplicada combina la revisión documental y normativa directa con el análisis dogmático de los textos legales sucesivos, permitiendo una doble operación analítica. Por un lado, se realiza una comparación vertical de carácter cronológico entre las leyes cubanas dictadas desde 1938 hasta el anteproyecto de 2025, identificando los patrones de derogación expresa, derogación tácita y las omisiones legislativas deliberadas que han desmantelado los derechos adquiridos de los trabajadores. Por otro lado, se ejecuta una comparación horizontal de confrontación normativa con los convenios internacionales ratificados por Cuba, empleando criterios socio-jurídicos que interpretan la legislación no solo en su dimensión literal, sino en su implementación práctica e institucional, validada a través de testimonios de médicos que formaron parte de misiones en el extranjero, y precedentes del sistema de control internacional.

IV Evolución Histórica y Análisis Dogmático del Marco Normativo Nacional (1938–2025)

La base institucional y el punto de partida ineludible para comprender la involución del derecho laboral cubano se hallan en el Decreto No. 798 de 1938[1], comprensivo del primer Reglamento de los Contratos Referentes al Trabajo. Esta norma, representativa de la etapa liberal-republicana, definía la relación de trabajo como un acuerdo de voluntades horizontal entre partes recíprocamente libres. Dogmáticamente, el Decreto No. 798 de 1938 consagraba al salario como un derecho individual de propiedad, intransferible y de libre disposición. En su articulado —específicamente en su artículo 41 y concordantes— exigía el pago directo e íntegro al operario en moneda de curso legal, imponiendo severas prohibiciones a los descuentos no autorizados y proscribiendo cualquier género de intermediación lucrativa. El Estado actuaba bajo este esquema como un tercero garante de la legalidad formal y de la protección del trabajador frente al poder económico del empleador privado, asegurando el acceso a recursos judiciales efectivos en caso de retenciones indebidas.

Este paradigma sufrió una quiebra estructural irreversible mediante el Decreto No. 41 de 1979[2], norma pionera destinada a regular de forma específica el tratamiento laboral y salarial de los trabajadores cubanos movilizados en misiones internacionalistas en el exterior, incluidas las

misiones médicas. Esta disposición introdujo la regla de que los cooperantes conservarían formalmente su plaza y el salario nacional en pesos cubanos correspondiente a su centro de origen. Sin embargo, al radicar la gestión, liquidación y registro de los haberes exclusivamente en manos de la administración pública interna mientras el operario laboraba fuera de las fronteras, el Decreto No. 41 de 1979 confiscó de facto el flujo directo de las remuneraciones en divisas pagadas por las administraciones de los países receptores. Esta norma funcionó como el cimiento técnico-administrativo que hizo viable la retención centralizada, normalizando el principio de que el único pago válido para el ciudadano era el administrado unilateralmente por el Estado cubano.

La deconstrucción formal de la libertad contractual en el plano interno se consumó con el Decreto-Ley No. 40 de 1980[3], regulador del contrato de trabajo en el contexto de la institucionalización socialista. Este decreto-ley derogó de manera expresa el Decreto No. 798 de 1938, eliminando la bilateralidad contractual y sustituyéndola por un vínculo de subordinación absoluta a la planificación centralizada de la economía. El artículo 1 del Decreto-Ley No. 40 de 1980 redefinió el contrato no como un pacto libre, sino como un compromiso legal de incorporación del individuo al trabajo socialista bajo una estricta disciplina administrativa dictada por empresas estatales u organizaciones políticas. La norma transformó al trabajador de un sujeto de derecho autónomo en un recurso de producción estatal, concentrando en el aparato público las potestades simultáneas de legislador, empleador único y autoridad sancionadora sin control judicial independiente.

El monopolio estatal sobre la fuerza de trabajo se proyectó históricamente hacia el ámbito de las relaciones internacionales mediante el Decreto-Ley No. 55 de 1982[4], que normaba la contratación de mano de obra para representaciones extranjeras e instituciones foráneas radicadas en Cuba. Aunque el Decreto-Ley 55 fue derogado expresamente en 2019, su esquema de intermediación fue ratificado y mantenido intacto por el Decreto-Ley No. 384 de 23 de septiembre de 2019, norma vigente en la actualidad. El Decreto-Ley 384 prohíbe la contratación directa y establece que las entidades empleadoras estatales autorizadas son las únicas que pueden suministrar fuerza de trabajo (Artículo 1.1). El trabajador establece previamente su relación de trabajo, mediante contrato, con la entidad empleadora autorizada cubana (Artículo 2.1), la cual a su vez suscribe un contrato comercial con la representación extranjera (Artículo 3). El pago de los servicios lo efectúa la representación extranjera directamente con cargo a sus cuentas en bancos cubanos (Artículo 4). La norma omite deliberadamente qué proporción de lo pagado llega al trabajador, remitiendo su regulación a normas de desarrollo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Este entramado de control fue sistematizado y codificado formalmente por la Ley No. 49 de 1984 (Código de Trabajo)[5]. Aunque derogó de manera expresa el

Decreto-Ley No. 40 de 1980, guardó un silencio absoluto respecto a la vigencia de los Decretos-Leyes No. 41 de 1979 y No. 55 de 1982. Lejos de implicar una contradicción, la primera codificación socialista operó una absorción material de dichas normas bajo la categoría de "legislación especial" complementaria, permitida explícitamente por su artículo 6. El artículo 122 del nuevo Código reprodujo fielmente la lógica del Decreto-Ley No. 41 de 1979 sobre el salario nacional en misiones, mientras que las omisiones legislativas del texto general respecto al derecho al pago directo y libre en el extranjero blindaron la continuidad práctica de la intermediación forzosa y la administración centralizada de los ingresos en divisas.

Como vector comercializador decisivo dentro de este proceso de exportación laboral, el Consejo de Estado promulgó el Decreto-Ley No. 237 de 2005[6], que dispuso la creación de la entidad estatal Servicios Médicos Cubanos (SMC). Definida como una institución estatal con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía orgánica, SMC recibió el encargo imperativo de dirigir, coordinar, aplicar y controlar centralizadamente la política del Estado y del Gobierno cubanos en el desarrollo de las relaciones económicas, comerciales y de colaboración en el sector de la salud pública con otros países. El artículo 6 de esta norma otorgó a SMC la función exclusiva de supervisar el uso de todos los recursos materiales, financieros y humanos destinados a las misiones, mientras que el artículo 7 la facultó de manera expresa para concertar contratos con entidades extranjeras, administraciones foráneas y organismos internacionales. Esta norma perfeccionó el circuito de captura económica, excluyendo formalmente al profesional de la medicina de la negociación del contrato de origen y subordinándolo a la captación de divisas para el erario público.

La evolución legislativa continuó con la Ley No. 116 de 2013 (Código de Trabajo vigente)[7], que derogó de manera expresa la Ley No. 49 de 1984, pero perpetuó íntegramente los pilares de la subordinación estatal. Adaptando su lenguaje técnico a la retórica de la actualización del modelo económico, el artículo 4 (segundo párrafo) del vigente Código de Trabajo ratificó formalmente que la ley regula las relaciones de trabajo de quienes laboran fuera del territorio nacional, salvaguardando la preeminencia de normativas especiales y convenios que imponen la intermediación estatal obligatoria. Asimismo, el marco legal para la protección del salario (artículos 113 a 117) restringe las garantías al ámbito territorial interno, prescribiendo en su artículo 114 que este se liquida en moneda nacional, omitiendo así establecer garantías jurídicas para el pago directo e íntegro en divisas a todos los profesionales movilizados fuera del país.

Como instrumento complementario para asegurar la eficacia del modelo de retención salarial y evitar el abandono de las misiones, el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera (MINCEX) emitió la Resolución 368 el 26 de octubre de 2020[8], la cual aprueba el Reglamento Disciplinario para los cooperantes en el exterior, y de la cual no se localiza publicación en la

Gaceta Oficial de la República. Esta norma trasciende el ámbito estrictamente laboral para codificar un régimen de vigilancia sobre la vida privada, la libertad de movimiento y el patrimonio del trabajador. En su Artículo 3, incisos j y m, la normativa impone al cooperante la obligación de regresar a Cuba al concluir la misión y le exige informar a sus superiores sobre cualquier relación de pareja con ciudadanos nacionales o extranjeros, así como su intención de contraer matrimonio.

De igual forma, el Artículo 8 restringe severamente las libertades civiles al tipificar como infracciones disciplinarias el emitir criterios ante órganos de prensa o redes sociales sin autorización previa (inciso f), sostener vínculos de amistad con personas consideradas "hostiles" a la revolución cubana (inciso j), y abandonar el país de destino sin recibir instrucciones previas (inciso h). Como mecanismo de coerción económica, los Artículos 18 y 19 institucionalizan la confiscación de los ingresos retenidos: la imposición de las medidas de "revocación" o "expulsión" de la misión acarrea la pérdida legal y definitiva de entre el 50% y el 100% de la estimulación monetaria que el Estado mantenía acumulada a favor del trabajador. Esta resolución demuestra que el Estado cubano dotó de rango legal a las prácticas de coacción denunciadas internacionalmente.

La culminación provisional de esta trayectoria se manifiesta en el Anteproyecto del Código de Trabajo de 2025[9]. El examen dogmático de su propuesta normativa revela una absoluta continuidad estructural e ideológica con las directrices de control centralizado implantadas desde 1979. El artículo 27.3 del Anteproyecto revalida textualmente el monopolio de la intermediación al prescribir de forma obligatoria que la contratación con empleadores extranjeros o representaciones foráneas debe realizarse a través de las entidades autorizadas por el Gobierno. En idéntico sentido, el artículo 136 reproduce la limitación geográfica de la Ley No. 116 de 2013, confinando el derecho al pago directo al espacio del territorio nacional y omitiendo regular la libre disposición de la remuneración en el exterior. Al mantener sin derogación expresa los Decretos-Leyes fundacionales No. 41 de 1979 y ratificar esquemas como el del Decreto-Ley No. 384 de 2019, el Anteproyecto de 2025 institucionaliza de manera indefinida la arquitectura que faculta la retención y administración estatal de los ingresos del trabajo internacional.

V Compatibilidad Jurídica con los Estándares Internacionales de Derechos Humanos y Derecho Laboral

El bloque normativo descrito sitúa de manera objetiva al ordenamiento jurídico de la República

de Cuba en una condición de contradicción insubsanable con las obligaciones internacionales contraídas en virtud del derecho internacional público y los convenios específicos de la OIT ratificados por el Estado:

- **Convenio No. 95 sobre la Protección del Salario (1949)[10]:** Ratificado por Cuba en 1952, este instrumento prescribe en sus artículos 3, 5, 6 y 12 que los salarios deben ser pagados directamente al trabajador, en moneda de curso legal, a intervalos regulares y con disponibilidad inmediata, prohibiendo de forma perentoria que se restrinja de cualquier modo la libre disposición de la remuneración o se apliquen descuentos no autorizados formalmente por ley. El andamiaje legal cubano, al interceptar las divisas en el origen a través de SMC u otras agencias, abonar solo una fracción mínima y condicionar el remanente, incurre en una infracción directa y continuada de estos principios internacionales.
- **Convenio No. 29 sobre el Trabajo Forzoso (1930)[11]:** Este tratado define como trabajo forzoso u obligatorio a todo servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ha ofrecido voluntariamente. Las normas cubanas configuran una modalidad de coerción económica institucionalizada en la que la retención de entre el 70% y el 90% del salario real opera como un mecanismo de sujeción coactiva, elemento que las misiones médicas permiten apreciar de manera más visible debido a la masividad de las mismas. La pérdida definitiva de los haberes acumulados en caso de interrupción del contrato, sumada a la imposición de sanciones migratorias que prohíben la entrada al propio país de origen por un lapso mínimo de ocho años a quienes se apartan de las misiones, constituye formalmente la "amenaza de una pena" civil y administrativa orientada a compeler la continuidad de la relación laboral en condiciones de servidumbre. La existencia de esta "amenaza de pena" se encuentra expresamente codificada en la Resolución 368 de 2020 del MINCEX. Este cuerpo legal estipula que el abandono de la misión o la contravención de las normas de control político y social por parte del trabajador son sancionados con la "expulsión" o "revocación" (Artículos 18 y 19), lo que conlleva jurídicamente la pérdida total de los estímulos materiales acumulados —es decir, la confiscación de la fracción del salario retenido— y la inhabilitación para ejercer labores similares por un período de hasta cinco años. Al vincular la retención de los ingresos a normas disciplinarias que penalizan el matrimonio no informado, la libre asociación o la libertad de expresión (Artículo 8), el ordenamiento jurídico cubano configura un entorno innegable de coacción donde el trabajador se ve obligado a continuar prestando el servicio bajo la amenaza inminente de la ruina económica y la exclusión profesional.
- **Convenio No. 105 sobre la Abolición del Trabajo Forzoso (1957)[12]:** Este convenio prohíbe de manera absoluta recurrir a cualquier forma de trabajo obligatorio como método

de movilización o utilización de mano de obra con fines de fomento y desarrollo económico, o como medida de coerción y castigo político contra trabajadores que expresan opiniones divergentes del sistema oficial. La movilización forzosa de profesionales calificados, cuyos ingresos retenidos constituyen una de las fuentes principales de divisas para las finanzas públicas, implementa de forma literal las conductas proscritas por este instrumento, al instrumentalizar la fuerza de trabajo humana bajo un severo régimen de vigilancia ideológica y restricción de derechos fundamentales de movimiento y comunicación.

Esta violación de los derechos humanos encuentra su cobertura interna en una desnaturalización doctrinal del principio de reserva de ley. En el derecho constitucional universal, la reserva de ley constituye una garantía orientada a proteger el núcleo esencial de los derechos fundamentales frente a las incursiones arbitrarias del poder ejecutivo. En el ordenamiento laboral cubano, sin embargo, tanto la Ley No. 49 de 1984 como la Ley No. 116 de 2013 y el Anteproyecto de 2025 implementan una reserva de ley de carácter negativo. Las leyes formales aprobadas guardan un silencio deliberado sobre las condiciones contractuales en el extranjero, delegando de manera discrecional en el poder ejecutivo y los ministerios del ramo la potestad de regular, mediante resoluciones ministeriales e infralegales (decretos y contratos administrativos), las tasas de retención salarial y los mecanismos de confiscación económica. Esta omisión legislativa estructural configura una violación por inacción, generando un espacio de opacidad normativa que elimina la tutela judicial efectiva, impidiendo que los trabajadores acudan a tribunales independientes para controvertir las sanciones económicas o la retención de sus ingresos legítimos.

VI El Caso Focal de CUBATECNICA (1991) como Precedente Estructural y la Distorsión del Estado Cubano ante la OIT

El caso CUBATECNICA[13] consta en las solicitudes directas de la CEACR sobre el Convenio núm. 95 (adopción 1991, 78.ª reunión de la CIT, y adopción 1992, 79.ª reunión de la CIT). En la primera, la Comisión tomó nota de los comentarios de la CIOSL de 31 de enero de 1991, según los cuales la empresa estatal CUBATECNICA, que contrata jóvenes trabajadores para el extranjero por cuatro años, imponía contratos que retenían el 60% del salario «para uso del Estado» y lo devolvían al regreso a Cuba, y esperó las observaciones del Gobierno. En 1992, el Gobierno informó que el contrato obligaba a remitir a Cuba el 60% de la diferencia entre el ingreso mensual y el monto de manutención (350 marcos en la RDA) y que el trabajador solo podía controlar su cuenta tras pagar la deuda a CUBATECNICA. La Comisión recordó que, aunque el artículo 6 no se aplicaba por no ser CUBATECNICA el empleador, el

artículo 3 y el 12.1 se destinan a asegurar que el trabajador reciba el salario completo y de modo inmediatamente disponible, y solicitó información al Gobierno.

La Comisión no declaró una violación de los artículos 3 y 12 ni resolvió cuál de las dos versiones sobre el 60% era la correcta. Cubalex observa que: (i) CUBATECNICA no es un tercero particular sino una empresa estatal, bajo control del Estado; (ii) actúa como intermediaria entre el trabajador y el empleador extranjero, el mismo patrón de intermediación estatal que este informe describe; y (iii) de los términos de la solicitud directa no se desprende que la Comisión valorara ambas circunstancias al descartar el artículo 6. En los comentarios publicados posteriormente sobre el Convenio 95 (2006, 2011, 2017 y 2023) no consta seguimiento de esta práctica ni que el Gobierno haya suministrado la información solicitada en 1992.

La trascendencia jurídica máxima del precedente CUBATECNICA radica en la estrategia de distorsión normativa desplegada por la representación del Gobierno cubano ante los órganos de control de la OIT. Para evadir los señalamientos, el Gobierno cubano declaró formalmente ante la Comisión de Expertos que el antiguo Decreto No. 798 de 1938 continuaba formando parte de la legislación complementaria del Código de Trabajo de 1984 (Ley No. 49) por vía de una supuesta aplicación supletoria.

A juicio de Cubalex, esta afirmación oficial constituyó una falsedad jurídica y una manipulación deliberada por las siguientes razones analíticas:

- **Inexistencia material de la norma por derogación expresa previa:** El Decreto No. 798 de 1938 había sido expulsado de manera definitiva y total del ordenamiento legal cubano once años antes de la declaración ante la OIT, al ser derogado expresamente por la Disposición Final del Decreto-Ley No. 40 de 16 de octubre de 1980. Una norma jurídicamente extinta carecía de toda validez material y no guardaba posibilidad alguna de aplicación supletoria.
- **Imposibilidad técnica de revalidación por el artículo 2 del Código de 1984:** El artículo 2 de la Ley No. 49 de 1984 establecía de manera taxativa que el derecho laboral cubano se integraba exclusivamente por la Constitución, el Código y las demás disposiciones normativas vigentes. La codificación de 1984 carecía de potestades supletorias para conferir vigor legal a textos previamente derogados en 1980, por lo que la argumentación del Gobierno falseaba las reglas de validez de su propio sistema de fuentes del derecho.
- **Propósito deliberado de ocultación del andamiaje coercitivo real:** Al invocar el Decreto de 1938 —cuyos artículos 41, 46, 47 y 53 se alineaban de manera armónica con las exigencias de la OIT al prohibir retenciones y obligar al pago directo— el Gobierno cubano simuló ante la comunidad internacional una continuidad de garantías individuales de

protección salarial que el propio Estado ya había desmantelado internamente. La finalidad política de esta falsedad fue omitir e impedir que la Comisión de Expertos tuviera acceso a los textos reales del Decreto-Ley No. 41 de 1979 y del Decreto-Ley No. 55 de 1982, las verdaderas normas especiales que daban cobertura legal a la expropiación del salario en CUBATECNICA y que contradecían frontalmente el Convenio No. 95. Si el Decreto de 1938 hubiese estado verdaderamente en aplicación, la retención del 60% ejercida por la empresa estatal habría sido tipificada como una infracción ilegal bajo sus propios términos.

La persistencia y formalización de este esquema se constata de manera directa al trazar una línea de continuidad entre el precedente de 1991 y las misiones internacionales contemporáneas coordinadas por SMC[14]: los trabajadores recibían en el país receptor una asignación mensual mínima destinada estrictamente a gastos de subsistencia ordinaria —verificada, por ejemplo, en una asignación de 350 marcos en la República Democrática Alemana— mientras que el 60% restante del salario real sufragado por el empleador extranjero era transferido directamente a cuentas bancarias controladas de manera exclusiva por la empresa estatal en Cuba. La restitución de este saldo acumulado quedaba supeditada de forma estricta a que el trabajador completara la vigencia total de su contrato y regresara físicamente a la Isla, autorizándose además a la agencia pública a debitar unilateralmente de dicha cuenta supuestos costos administrativos de gestión. Tras el análisis de este diseño, la CEACR dictaminó de manera contundente que la práctica vulneraba abiertamente los artículos 3 y 12 del Convenio No. 95, al privar al operario de la libre disposición, control inmediato y accesibilidad de una parte sustancial de su remuneración económica.

Las investigaciones socio-jurídicas demuestran que las deficiencias y omisiones legislativas identificadas por la CEACR hace más de tres décadas fueron viabilizadas por el marco implantado en la Ley No. 49 de 1984. Lejos de ser subsanadas posteriormente por la Ley No. 116 de 2013, se han estructurado e institucionalizado de forma alarmante. En las misiones médicas actuales, el Estado cubano ha elevado la tasa de retención salarial, confiscando entre el 70% y el 90% del salario real que los gobiernos anfitriones de América Latina, África, Europa y Medio Oriente sufragan formalmente por el servicio de cada profesional de la salud.

Las condiciones operativas actuales reproducen y agravan el entorno coercitivo examinado en el caso CUBATECNICA a través de los siguientes mecanismos de sujeción:

- **Condicionalidad del acceso al remanente monetario:** La mínima fracción asignada al cooperante no se entrega de forma inmediata y en divisas en el país de destino; una parte sustancial de ese porcentaje menor es retenida en cuentas bancarias congeladas en Cuba, supeditando su entrega total en moneda nacional a que el profesional complete el período

de duración del contrato y regrese físicamente a la Isla obteniendo una certificación de cumplimiento político.

- **Confiscación definitiva como sanción patrimonial unilateral:** Si un profesional de la salud decide interrumpir la misión, solicitar asilo o negarse a retornar al territorio nacional al término de su contrato, el Estado ejecuta de forma unilateral la confiscación definitiva de la totalidad del salario retenido y acumulado en las cuentas nacionales, lo que implica la pérdida total, absoluta y sin recurso judicial efectivo de hasta cuatro años de ingresos laborados en el exterior.
- **Coerción migratoria y quiebre de derechos civiles:** Esta penalización económica se articula con prácticas administrativas coercitivas en los países de destino, tales como la incautación física de los pasaportes médicos oficiales por parte de los jefes de misión, la restricción severa de la libertad de movimiento fuera de los centros de salud y la aplicación de la Ley de Migración que sanciona la desvinculación o "deserción" con la prohibición absoluta de ingresar a su propio país de nacimiento por un término mínimo de ocho años, provocando de manera deliberada la separación forzosa de los núcleos familiares inmediatos.

VII Casos Contemporáneos y Testimonios de Explotación

El Programa "Más Médicos" en Brasil y la Implicación de la Organización Panamericana de la Salud (OPS)

La aplicación práctica del entramado jurídico de intermediación y retención salarial ha alcanzado una dimensión transnacional de extrema gravedad en las últimas décadas. La evidencia más contundente sobre la instrumentalización de los médicos cubanos y la exportación de este modelo coercitivo se documentó en el programa "Más Médicos" (Mais Médicos) en Brasil, vigente fundamentalmente entre 2013 y 2018. Este caso resulta de vital importancia para el derecho internacional, ya que demostró cómo el Estado cubano logró involucrar a organismos multilaterales en su esquema de captación financiera.

El rol de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y la investigación de *Diario de Cuba*[15]: El escándalo internacional en torno a "Más Médicos" destapó que el Gobierno de Cuba no firmó un acuerdo bilateral transparente con Brasil, sino que utilizó a la OPS como escudo institucional e intermediario financiero. Una exhaustiva investigación periodística y documental publicada por el medio independiente *Diario de Cuba*, respaldada por cables diplomáticos filtrados, reveló que La Habana ocultó deliberadamente las condiciones salariales reales de los

médicos cubanos y exigió la inclusión de la OPS en las negociaciones de última hora para triangular los pagos y evitar el escrutinio directo de la legislación laboral brasileña.

Las demandas presentadas posteriormente ante tribunales federales de Estados Unidos por médicos cubanos exiliados (representados por abogados de derechos humanos) desglosaron la magnitud de la expropiación: auditorías oficiales demostraron que, en un lapso de cinco años, Brasil desembolsó aproximadamente 1.500 millones de dólares a la OPS por el programa. De esa cifra, la OPS transfirió 1.300 millones de dólares al Gobierno cubano y retuvo 75 millones de dólares como supuestos "cargos de administración", mientras que el Estado cubano apenas entregó unos 125 millones de dólares al conjunto de los médicos. En la práctica, el profesional de la salud percibía menos del 10% del salario que el gobierno brasileño pagaba por sus servicios, reproduciendo a escala macroeconómica la infracción sistemática del Convenio No. 95 de la OIT sobre la Protección del Salario, agravada por el lucro de una agencia del sistema de Naciones Unidas.

El Caso de Italia (Calabria): Subterfugios Contractuales en la Unión Europea

Lejos de desmantelarse, el esquema de apropiación salarial se ha sofisticado para eludir marcos legales más estrictos, como los de la Unión Europea. Un ejemplo paradigmático contemporáneo ocurre en las regiones de Calabria y Lombardía, Italia, donde operan cientos de colaboradores médicos cubanos.

Para sortear las normativas laborales europeas y aparentar legalidad, el sistema italiano exige que el pago se realice de forma directa y sin intermediarios a las cuentas bancarias de los especialistas. Sin embargo, investigaciones documentales[16] han revelado que la Comercializadora de Servicios Médicos Cubanos, S.A. (CSMC) impone un "doble contrato" coercitivo. Aunque los profesionales reciben sus honorarios de las autoridades italianas, el régimen cubano los obliga bajo contrato a transferir manualmente de regreso al Estado cubano hasta el 71% de sus ingresos. Además, deben enviar recibos bancarios de estas transferencias a sus superiores como prueba de cumplimiento. Quienes generan ingresos extra por horas laboradas sufren retenciones confiscatorias que reducen drásticamente su compensación. Este mecanismo traslada la responsabilidad de la intermediación al propio profesional, quien bajo coerción entrega la mayor parte de su salario para evitar sanciones migratorias, familiares y penales.

La Centralización Estatal en Medio Oriente: El Caso de Qatar y Arabia Saudita

El modelo de servidumbre por deudas y retención forzosa se replica con particular severidad en Medio Oriente, operando bajo acuerdos bilaterales opacos que excluyen por completo al trabajador de la relación laboral primaria. En el Estado de Qatar, el funcionamiento del Hospital

Cubano en Dukhan (inaugurado en 2012) ha representado uno de los esquemas de captación de divisas más lucrativos y estrictamente controlados por La Habana.

Las investigaciones[17] sobre este enclave demuestran que la corporación estatal de salud qatarí (Hamad Medical Corporation) desembolsa salarios completos, equivalentes a los estándares internacionales de expatriados, por cada especialista cubano. Sin embargo, estos fondos son transferidos de manera directa y en bloque al Estado cubano a través de sus sociedades comercializadoras. En consecuencia, el profesional de la salud recibe a modo de "estipendio" una cifra que oscila apenas entre el 10% y el 20% del valor real sufragado por Qatar. Dinámicas idénticas de expropiación salarial mediante negociaciones interestatales directas han sido documentadas en misiones desplegadas en Arabia Saudita.

Testimonios directos

La desnaturalización de la misión médica: Los testimonios de los profesionales que lograron escapar de este y otros programas similares confirman que la retención salarial se acompaña de un severo régimen de vigilancia y supresión de derechos civiles, estructurando las condiciones de trabajo forzoso sancionadas por los Convenios No. 29 y 105.

Las declaraciones recabadas por investigadores independientes, organizaciones civiles y la prensa libre exponen un patrón unificado de coerción. Doctores desplegados en misiones en Brasil y Venezuela (como los testimonios de los doctores Alioski Ramírez, Mara González y otros recogidos por *Radio Martí*)[18] denunciaron que funcionarios de la inteligencia cubana y jefes de misión operaban como comisarios políticos. Se les retiraban sus pasaportes al llegar al país receptor para evitar fugas, se les prohibía pernoctar fuera de sus domicilios asignados, recibir visitas de nacionales sin autorización y movilizarse libremente por el territorio brasileño.

La Dra. Tabraue Silverio[19] atestiguó que jamás se les permitió negociar un contrato. "En Cuba nunca me depositaron ni un dólar, porque como fui en condición de estudiante y no de médico, aunque sí trabajé como médico, no tenía derecho a ese dinero", relató la doctora enviada a Venezuela, quien cobraba apenas 2.500 bolívares mensuales (muy por debajo del salario mínimo local), mientras el régimen cubano capitalizaba el valor real de su trabajo a través del suministro de petróleo.

El impacto de los testimonios, la documentación del programa en Brasil y la implicación de la OPS desmitifican el discurso estatal de la "cooperación solidaria". Las vivencias de los médicos prueban que los Decretos-Leyes promulgados en la Isla, así como la obligatoriedad de contratar exclusivamente a través de empresas como SMC mandatada en la normativa interna cubana, no son figuras jurídicas pasivas. Constituyen el engranaje legal activo diseñado para someter a los profesionales a un régimen de semiesclavitud contemporánea, en el que el

Estado se apropia de su salario y condiciona su ejercicio profesional y sus derechos familiares a la obediencia política absoluta.

VIII Conclusiones Estratégicas para la Toma de Decisiones

El examen técnico e integrado de la evolución legislativa cubana entre 1979 y 2025 permite concluir de forma categórica que el ordenamiento jurídico laboral del Estado cubano opera en un proceso de regresión continua, diseñado específicamente para dotar de una fachada de legalidad formal a la conculcación de los derechos económicos y civiles de sus ciudadanos. La intermediación estatal obligatoria no constituye un mecanismo administrativo neutro ni una modalidad legítima de cooperación internacional, sino el soporte jurídico imprescindible para la existencia de una estructura de apropiación económica y trabajo forzoso institucionalizado a gran escala.

Un hallazgo central de este informe es que la intermediación estatal obligatoria no debe entenderse como una práctica limitada al sector de la salud ni exclusivamente a las denominadas misiones médicas internacionales. Aunque estas constituyen el ejemplo más visible, documentado y económicamente relevante del modelo, la arquitectura normativa examinada revela un patrón transversal aplicable a todos los sectores en los que el Estado cubano organiza, autoriza, controla o intermedia la prestación de servicios laborales dentro o fuera del territorio nacional. Deportistas, docentes, técnicos, profesionales civiles, personal militar, trabajadores especializados y otros grupos movilizados mediante convenios, contratos estatales, empresas intermediarias, entidades autorizadas o mecanismos de cooperación pueden quedar sometidos a formas similares de subordinación contractual, retención salarial, restricción de la libre disposición de sus ingresos y sanciones administrativas, migratorias o patrimoniales. La existencia de normas generales, regulaciones sectoriales, disposiciones infralegales, contratos administrativos y reglas internas no siempre públicas —sumada a la dispersión normativa y a la ausencia de transparencia sobre los términos reales de contratación — permite concluir que el sistema opera como un marco general de control estatal de la fuerza de trabajo exportable, dentro del cual las misiones médicas son solo una manifestación específica de un fenómeno más amplio de explotación laboral institucionalizada y, en determinados supuestos, de trabajo forzoso como forma contemporánea de esclavitud moderna.

El Anteproyecto del Código de Trabajo de 2025, al revalidar el monopolio de las agencias de empleo estatales y blindar la restricción del pago directo al espacio nacional, demuestra la nula voluntad del Gobierno cubano de adecuar su legislación interna a los Convenios No. 29, 95 y

105 de la OIT. Los vacíos legales y el uso de la reserva de ley negativa detectados desde la falsedad gubernamental en el caso CUBATECNICA subsisten en el presente con el único fin de proveer cobertura regulatoria a un modelo que subordina la dignidad personal, la libertad de contratación y la propiedad del salario al lucro financiero estatal. Por consiguiente, este informe aporta los elementos de convicción jurídica necesarios para que los organismos internacionales y las representaciones de los Estados procedan a exigir de forma perentoria la reforma estructural e inmediata del marco laboral cubano, garantizando el control directo del salario por el trabajador y el cese definitivo de toda medida coercitiva migratoria y confiscatoria.

Para desmantelar esta arquitectura de coerción y garantizar el respeto a los derechos humanos, consideramos oportuno sugerir a los tomadores de decisiones que formulen las siguientes recomendaciones estratégicas dirigidas a los Estados receptores y organismos internacionales:

- **Exigir la adecuación de la legislación interna a los estándares internacionales:** Demandar al Estado cubano la reforma estructural inmediata de su marco normativo laboral. La derogación expresa de todas las disposiciones legales e infralegales (incluyendo los artículos correspondientes del Código de Trabajo, Decretos-Leyes y resoluciones ministeriales) que sustentan y legalizan el entramado de intermediación estatal obligatoria, asegurando el respeto a la libre contratación y la restitución plena de los derechos económicos de los trabajadores.
- **Garantizar el pago directo e íntegro al trabajador:** Los Estados y entidades contratantes deben prohibir las transferencias en bloque a agencias estatales cubanas (como la CSMC), exigiendo contractualmente que el 100% de la remuneración sea depositada en cuentas bancarias personales controladas exclusivamente por el profesional que presta el servicio.
- **Condicionar los acuerdos a la transparencia laboral:** Los organismos multilaterales (como la OPS/OMS) y los gobiernos democráticos deben negarse a suscribir convenios de cooperación que incluyan cláusulas de confidencialidad sobre el desglose financiero o que eximan a la brigada médica de la aplicación irrestricta de la legislación laboral y de derechos humanos del país receptor.
- **Facilitar mecanismos de protección internacional:** Los países de destino deben establecer protocolos expeditos para el otorgamiento de refugio, asilo político o regularización migratoria a los profesionales cubanos que decidan desvincularse de la misión, reconociendo como persecución las sanciones de destierro (prohibición de entrada a Cuba por 8 años) y confiscación patrimonial.
- **Activar los máximos mecanismos de control ante la OIT:** Se insta a las representaciones estatales, empleadores y organizaciones sindicales internacionales a

promover la conformación de una Comisión de Encuesta (al amparo del artículo 26 de la Constitución de la OIT) para investigar de forma independiente y vinculante la violación sistemática y continuada de los Convenios 29, 95 y 105 por parte de la República de Cuba.

Notas

1. República de Cuba, Poder Ejecutivo. (abril 21, 1938). Decreto No. 798 de 1938: Reglamento de los Contratos Referentes al Trabajo y Reglas para el Despido. Gaceta Oficial de la República de Cuba, No. 237.
2. República de Cuba. (1979). Decreto No. 41: Sobre el salario de los trabajadores movilizados para misiones en el extranjero. Gaceta Oficial de la República de Cuba, 23 de febrero de 1979.
3. República de Cuba. (1980). Decreto-Ley No. 40: Contrato de trabajo. Gaceta Oficial de la República de Cuba, 16 de octubre de 1980.
4. República de Cuba. (1982). Decreto-Ley No. 55: Sobre la contratación de fuerza de trabajo para representaciones extranjeras. Gaceta Oficial de la República de Cuba, 23 de abril de 1982.
5. República de Cuba. (1984). Ley No. 49: Código de Trabajo. Gaceta Oficial de la República de Cuba.
6. República de Cuba. (2005). Decreto Ley 237 de 2005: Sobre la creación de la entidad Servicios Médicos Cubanos (SMC). Gaceta Oficial de la República de Cuba, 21 de mayo de 2005.
7. República de Cuba. (2025). Versión actualizada de la Ley No. 116, Código de Trabajo, de 20 de diciembre de 2013, publicada en la Edición de la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 29, de 17 de junio de 2014. Gaceta Oficial de la República de Cuba. (2025).
8. República de Cuba, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera. (26 de octubre de 2020). Resolución 368 de 2020: Reglamento Disciplinario para los Cooperantes que Prestan Servicios en el Exterior [Documento oficial interno no publicado en Gaceta Oficial].
9. República de Cuba. (2025). Anteproyecto de Código de Trabajo 2025. Ministerio de Justicia (MINJUS) para consulta popular. (2025)
10. Organización Internacional del Trabajo (OIT). (1949). C095 - Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95). Ginebra: Conferencia Internacional del Trabajo.
11. Organización Internacional del Trabajo (OIT). (1930) C029 - Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29). Ginebra: Conferencia Internacional del Trabajo.
12. Organización Internacional del Trabajo (OIT). (1957). C105 - Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105). Ginebra: Conferencia Internacional del Trabajo.

13. Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL). (1991, 31 de enero). Comentarios sobre la aplicación del Convenio núm. 95 en Cuba / Comunicación dirigida a la OIT.

14. Cubalex. (2024). Análisis jurídico y de derechos humanos de la denuncia de la CIOSL contra CUBATECNICA: El caso de retención salarial del 60% y el marco coercitivo de la exportación laboral cubana. Documento interno, La Habana.

15. Diario de Cuba, noviembre 20, 2018. Las mentiras de La Habana: Cómo ocultó Cuba los salarios de los médicos cubanos en Brasil y cómo se implicó a la OPS.

16. Martí Noticias, junio 11, 2020. Médicos cubanos relatan sus experiencias en las misiones.

17. The Guardian, noviembre 8, 2019. Cuba's secret deal with Qatar to take up to 90% of doctors' wages.

18. Martí Noticias, junio 11, 2020. Médicos cubanos relatan sus experiencias en las misiones.

19. Diario de Cuba, noviembre 10, 2020. Abusados en las 'misiones' y castigados en el exilio: hablan los médicos cubanos que eligieron la libertad | DIARIO DE CUBA